El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciador.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Auto - 2ª instancia – 13 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario Laboral – Confirma improcedencia de llamamiento en garantía

**Radicación.** 66001-31-05-004-2016-00301-01

**Demandante.** John Eduar Rojas Vargas

**Demando.** Sintraesmsdes, Empresas de Aseo de Pereira SA, Empresas de Telecomunicaciones de Pereira SA, Empresas de Energía de Pereira SA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Pereira SA ESP

**Tema**. **Llamamiento en garantía improcedente / Se trata en realidad de la integración del contradictorio.** El artículo 64 del CGP consagra la figura del llamamiento en garantía, que se aplica por permitirlo el artículo 145 del CPL y canon 1 del CGP. La que tiene como propósito desplazar las consecuencias jurídicas adversas que sufra el demandado a otro sujeto, por lo general ausente en el proceso. Que puede tener su génesis en una disposición legal o contractual, en el que se disponga que hay derecho a reclamar al llamado la indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que se tenga que pagar el demandado como resultado de la sentencia. También, opera esta figura cuando se tenga derecho al saneamiento por evicción, lo que en vigencia del Código Civil daba lugar a la denuncia del pleito. De lo expuesto se desprende, que el llamante convoca a otro para asegurarse que la condena al pago de suma de dinero que se le imponga la va a atender el llamado, porque tiene para con él una obligación legal o contractual de hacerlo. De tal forma, que lo que es motivo de decisión en el llamamiento en garantía es, si hay lugar a desplazar las consecuencias de la sentencia al llamado; luego, si esto no es lo que se persigue con el llamamiento en garantía, no procede. Conviene precisar, que esta figura no es pertinente en el ámbito laboral cuando se trate de responsabilidad solidaria, dado que el empleador es el obligado principal; quien de pagar libera a los condenados solidariamente, contra quienes no podrá repetir (artículos 34, 35,num. 3, y 36 CST).

**Pereira, a los trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

**(Aprobado acta \_\_\_\_\_ del 13-06-2007)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación frente al auto proferido el 20-04-2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve John Eduar Rojas Vargas contra de Sintraesmsdes, Empresas de Aseo de Pereira SA., Empresas de Telecomunicaciones de Pereira SA, Empresas de Energía de Pereira SA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Pereira SA ESP.

Decisión que se toma por fuera de audiencia, al tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 42 del CPL.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

John Eduar Rojas Vargas, solicitó a través de apoderado judicial, se declare que entre él y Sintraesmsdes, Empresas de Aseo de Pereira SA., Empresas de Telecomunicaciones de Pereira SA, Empresas de Energía de Pereira SA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Pereira SA ESP, existió un contrato de trabajo a término fijo desde 1-01-2010 hasta el 31-12-2015.

Para el efecto expone, que entre las empresas citadas y el sindicato se convino la creación de un fondo de deportes para atender programas de deportes y recreación, para lo cual anualmente cada una de las empresas aportaría un dinero; así mismo, se acordó la creación de una junta de deportes, conformada por 5 miembros del sindicato y 5 de las empresas, uno por cada una, sin persona jurídica.

La junta de deportes vinculó al actor como entrenador e instructor, quien luego no le renovó el contrato.

Notificados los demandados, todos negaron la relación con el actor, al ser vinculado por el sindicato al decir de las empresas accionadas y por la señora Enue Vasco Montes, según el sindicato, y precisamente este mediante escrito separado la llamó en garantía **para que se declare que entre ella y el actor existió un contrato de trabajo y que es solidariamente responsable de las posibles obligaciones a cargo de mi representado que se puedan desprender de este proceso (resaltado de la Sala).**

Lo que sustenta en que la junta de Deportes de las empresas de servicios públicos de Pereira suscribió con la señora Enue Vasco Montes contrato de prestación de servicios profesionales para brindar acompañamiento en las actividades físicas y terapéuticas a los trabajadores y sus familias beneficiarios de la convención, como también a particulares que pagaban mensualidad; por lo que gozaba de autonomía, razón por la cual contrató al demandante a quien le pagaba.

**2. Auto recurrido**

El juzgado mediante proveído proferido el 20-04-2017 negó el llamamiento en garantía, al no aportarse la prueba del vínculo legal y contractual entre el llamante y la llamada que pueda obligar a esta a las consecuencias económicas que pueda afrontar el sindicato; toda vez que el contrato allegado de prestación de servicios es entre la señora Vasco Montes y la Junta de Deportes, no con el Sindicato.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado del Sindicato interpone recurso de apelación, y como sustento expone que el fondo, que tiene origen en la convención, no es una persona jurídica, pero en él hace parte el sindicato, de ahí que sea demandado; por lo que sí existe un vínculo contractual entre la llamada y el sindicato, a través del fondo de deportes o la junta directiva.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta:

¿Se dan en el presente asunto los requisitos para que se admita el llamamiento en garantía que ha hecho el sindicato a la señora Enue Vasco Montes?

**2. Fundamentos de la decisión**

**2.1 Fundamento Normativo**

El artículo 64 del CGP consagra la figura del llamamiento en garantía, que se aplica por permitirlo el artículo 145 del CPL y canon 1 del CGP. La que tiene como propósito desplazar las consecuencias jurídicas adversas que sufra el demandado a otro sujeto, por lo general ausente en el proceso. Que puede tener su génesis en una disposición legal o contractual, en el que se disponga que hay derecho a reclamar al llamado la indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que se tenga que pagar el demandado como resultado de la sentencia. También, opera esta figura cuando se tenga derecho al saneamiento por evicción, lo que en vigencia del Código Civil daba lugar a la denuncia del pleito.

De lo expuesto se desprende, que el llamante convoca a otro para asegurarse que la condena al pago de suma de dinero que se le imponga la va a atender el llamado, porque tiene para con él una obligación legal o contractual de hacerlo.

De tal forma, que lo que es motivo de decisión en el llamamiento en garantía es, si hay lugar a desplazar las consecuencias de la sentencia al llamado; luego, si esto no es lo que se persigue con el llamamiento en garantía, no procede.

Conviene precisar, que esta figura no es pertinente en el ámbito laboral cuando se trate de responsabilidad solidaria, dado que el empleador es el obligado principal; quien de pagar libera a los condenados solidariamente, contra quienes no podrá repetir (artículos 34, 35,num. 3, y 36 CST).

**2.2. Fundamento fáctico**

Conforme lo expuesto líneas atrás, se evidencia que en el presente asunto, los supuestos fácticos plasmados en el escrito del llamamiento en garantía, que le hace el sindicato de trabajadores a la señora Enue Vasco Montes, no se subsumen en los eventos que consagra el artículo 64 del CGP; en tanto pretende que se declare que entre esta y el actor existió un contrato de trabajo y que es solidariamente responsable de las posibles obligaciones a cargo del sindicato que se puedan desprender de este proceso.

De lo que de suyo implica, que el sindicato considere que quien debe responder, de manera principal, por las acreencias laborales no es él, sino la llamada – señora Enue Vasco Montes-, en su condición de empleadora, pero, no por existir un vínculo legal o contractual entre ellos que justifique el desplazamiento de las consecuencias jurídicas adversas que llegare a sufrir aquel.

En otras palabras, se acude a la figura del llamamiento en garantía de manera equivocada; pues, lo que se acomete probar el llamante es su la falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser otra persona quien tiene la calidad de empleador, sin que sea esta la vía para integrarla a la contienda como parte pasiva, al no formular el demandante en su contra pretensión alguna.

En este orden de ideas, le asiste razón a la jueza cuando concluyó, que no demostró el Sindicato el vínculo contractual o legal con la llamada en garantía que dé lugar a que esta pueda ser obligada a afrontar las consecuencias económicas que llegaren a imponérsele; en cuanto que probada la condición de empleadora de la señora Vasco Montes, deja a salvo al sindicato de la prosperidad de las pretensiones.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado, se confirmará el auto recurrido, se impondrán costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte actora por fracasar la alazada (art. 365, num 3 CGP) y se dispondrá la devolución del expediente a su lugar de origen.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 20-04-2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve John Eduar Rojas Vargas en contra de Sintraesmsdes, Empresas de Aseo de Pereira SA., Empresas de Telecomunicaciones de Pereira SA, Empresas de Energía de Pereira SA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Pereira SA ESP.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Sintraesmsdes, por lo expuesto.

**TERCERO. DEVOLVER** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada